

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre las siguientes solicitudes: 1. Levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo PLACA FRL929. 2. Constancia de notificación acreedores hipotecarios. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio **699/**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00096-00**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MEJÍA**
Demandado: **JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**

El apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. como tercero en el proceso de la referencia, solicita el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas FRL929 en atención a la prelación legal de la ley 1676 del 2013 y el decreto 1835 del 2015, toda vez que el señor JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA suscribió contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de PLACA FRL 929, que en la actualidad presenta mora, por lo tanto, BANCO FINANDINA S.A., tiene la calidad de acreedor garantizado y JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, de garante, según contrato de garantía mobiliaria contenido en documento de fecha 24 de septiembre 2018, en el cual las partes contratantes pactaron el mecanismo de ejecución por pago directo, dicha garantía terminó con la entrega del mueble al ejecutor, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, bajo el radicado 2022-00312.

En este sentido se tiene que, el decreto 1835 del 2015 establece en el **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Numeral 7.** *En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*

Así las cosas y al ser procedente el levantamiento del embargo de dicho bien por asistirle al Banco la garantía de mejor derecho, de conformidad en lo estipulado en el artículo 597 del CGP, se ordenará levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado así: Marca RENAULT, cilindraje 1998, modelo 2019, color blanco marfil negro, número de motor F4RE412C110453, línea Captur, placa FRL-929, número de chasis 93YRHACA4KJ267878, de propiedad del señor JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA. Así mismo, se dispondrá el embargo de remanente que quede del proceso de pago directo seguido en contra de la deudora por el acreedor prendario, para que quede a merced de este asunto, conforme a la norma trascrita.

Por otra parte, revisado minuciosamente el presente proceso, observa el Despacho error en el trámite impartido en el Auto Interlocutorio No. 561 de fecha 30 de agosto de 2022, sobre "**COMISIONAR** a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de las diligencias de secuestro, ordenadas en providencia del 23 de julio de 2021", toda vez que el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. establece que el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para realizar la aprehensión y secuestro de los vehículos automotores, en este caso no le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales la comisión para la práctica de las diligencias de secuestro y aprehensión de los vehículos automotores, por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad oficiosa que reviste al Juez, se procede a realizar control de legalidad enmarcado en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., para **CORREGIR** lo indicado en el ordinal PRIMERO del referido Auto, por no atemperarse a las formalidades propias del presente trámite.

Como consecuencia de lo anterior y estando acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el registro de la medida de embargo decretada en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 329, de fecha 2 de julio de 2021, se ordenará el secuestro, previa aprehensión en estricta aplicación del artículo 601 del C.G.P., de los vehículos automotores referidos a continuación de propiedad del demandado JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA, para ello, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. a quien se le enviara el despacho comisorio con los insertos del caso.

- Vehículo identificado así: Marca SUZUKI, cilindraje 1197, modelo 2018, color gris metálico, número de motor K12MN2024814, línea SWIFT 1.2 MT, placa ENS-593, número de chasis MA3ZC62SXJAD29581.
- Vehículo identificado así: Marca KIA, cilindraje 1248, modelo 2015, color negro, número de motor G4LAEP017364, línea Picanto Ex, placa HYP-748, número de chasis KNABX512AFT768152.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra acreditada la carga procesal de CITAR al presente proceso a quienes figuren como acreedores con garantía real HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, que recae sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-137628, ubicado en la carrera 29 A-4 [29 A-4] # 12 B-32, de propiedad de la señora ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ, al tenor de lo establecido en el artículo 462 adjetivo, se procederá con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que da cuenta ordinal CUARTO literal d) inciso 3°, del auto interlocutorio N° 239 de fecha 2 de julio de 2021. Por secretaria **LÍBRESE** los oficios que haya lugar.

SEGUNDO: Concomitantemente con lo anterior, **ORDENAR** al **BANCO FINANDINA S.A.**, inscriba el **EMBARGO DEL REMANENTE** que quede, luego de realizado el pago directo dentro del trámite por garantía inmobiliaria que se culminó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali bajo la radicación 2022-00312, mediante depósito judicial en favor de este asunto, conforme a la normativa de la materia.

TERCERO: RECONCER personería adjetiva al abogado **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 272.232 del C.S.J., para que obre como apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, como tercero con garantía real, en este proceso.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta confluyente al **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme al inciso 2 del artículo 301, para los efectos dispuestos en el ordinal QUINTO del interlocutorio de 23 de julio de 2021, para lo que fuere pertinente. Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de lo actuado mediante envió del acceso al expediente.

QUINTO: CORREGIR lo indicado en el ordinal **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 561 de fecha 30 de agosto de 2022, por no atemperarse a las formalidades propias del presente

trámite, por lo expuesto en las consideraciones, para que quede al siguiente tenor literal, EXCLUSIVAMENTE:

“PRIMERO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, para la práctica de la diligencia de secuestro, ordenadas en providencia del 23 de julio de 2021, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 137628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Por secretaría **REMÍTASE** el respectivo despacho comisorio con los insertos y/o anexos del caso.”

OFÍCIESE de manera INMEDIATA Al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad designado para el efecto, para que tome nota de lo anterior para el respectivo cumplimiento de lo comisionado.

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO, previa APREHENSIÓN de los siguientes vehículos, de propiedad del demandado JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA:

- a. Vehículo de placa ENS-593, el cual posee las siguientes características: Marca SUZUKI, cilindraje 1197, modelo 2018, color gris metálico, número de motor K12MN2024814, línea SWIFT 1.2 MT, número de chasis MA3ZC62SXJAD29581, de propiedad del señor JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA.
- b. Vehículo de placa HYP-748, el cual posee las siguientes características: Marca KIA, cilindraje 1248, modelo 2015, color negro, número de motor G4LAEP017364, línea Picanto Ex, número de chasis KNABX512AFT768152, de propiedad del señor JAMES ALEXIS SÁNCHEZ PERLAZA.

SEPTIMO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO** de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía** (artículo 40 ibídem).

OCTAVO: ORDENAR una vez inmovilizados los vehículos sean trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, siendo los siguientes:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN TELEFONO
--------------------	---------------------------

BODEGAS JM S.A.S.	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	Carrera 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	Carrera 34 No.16-110 bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

En firme esta providencia, dese cuenta al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK.